

Recurso de Revisión: R.R./327/2015

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría de Turismo y
Desarrollo Económico del Gobierno del
Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Lic. Juan Gómez
Pérez.

**OAXACA DE JUÁREZ, CENTRO, OAXACA, VIERNES TRECE DE MAYO DEL
AÑO DOS MIL DIECISÉIS.** -----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./327/2015** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información presentada a la **Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca**, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha diez de septiembre del año dos mil quince, [REDACTED] presentó su solicitud de información ante el Sujeto Obligado **Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca**, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), quedando registrado en dicho sistema con el número de folio [REDACTED] como se desprende del contenido de la impresión de pantalla que obra en la foja 5 y 6 del expediente en comento.

Segundo.- Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha veintidós de octubre de dos mil quince, mediante oficio STYDE/UJ/UE110/10/2015 de fecha veintiuno del mes y año antes citado, suscrito y signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca, Licenciado Amado Velasco Pérez, el Sujeto Obligado a través

del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), dio respuesta a la solicitud de información como consta agregado en las fojas 8 y 9 del expediente que se resuelve.

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha seis de noviembre del año dos mil quince, el Recurrente [REDACTED] interpuso su Recurso de Revisión por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información, el cual fue registrado por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato correspondiente, mismo que obra agregado en fojas 2 a 9 del expediente que se ocupa.

Con el Recurso de Revisión, agregó: a) Copia simple de su Cédula Profesional con número [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública del Poder Ejecutivo Federal; b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha diez de septiembre de dos mil quince, con número de folio [REDACTED]; c) Copia simple de la impresión de pantalla del historial de observaciones referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED]; d) Copia simple del oficio número STYDE/UJ/UE110/10/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, suscrito y signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, Licenciado Amado Velasco Pérez.-----

Cuarto.- Turno del Recurso.

Mediante oficio IAIPDP/SGA/263/2015, suscrito y firmado por el Licenciado José Antonio López Ramírez, Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, remitió a la Ponencia del Licenciado Juan Gómez Pérez, el Recurso de Revisión número R.R./327/2015, el cual fue recibido en la misma fecha, compuesto por ocho fojas útiles, promovido por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca . - - -

Quinto.- Admisión del Recurso.

Con proveído de fecha once de noviembre de dos mil quince, la instancia instructora ordenó admitir el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) para que remitiera un informe por escrito del caso acompañando las

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*DATOS DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

34

constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Sexto.- Informe de Ley.

Mediante acuerdo de fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, el Comisionado Instructor tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por el Sujeto Obligado, mismo que por economía procesal se tienen como reproducidos de la foja 13 a la 19 del expediente que se

de acceso a la información pública
resuelve
de

Anexando a su informe, copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha diez de septiembre de dos mil quince, con número de folio [REDACTED] copia simple del oficio número STYDE/UJ/UE110/10/2015 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, suscrito y signado por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, Licenciado Amado Velasco Pérez y copia simple de la caratula del historial de observaciones relativas a la solicitud de información con número de folio [REDACTED]-----

Así mismo, el Consejero Instructor ordenó poner a la vista del Recurrente dicho informe, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

Séptimo.- Alegatos.

Por acuerdo de fecha ocho de diciembre dos mil quince, debidamente fundamentado en lo dispuesto en los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.
*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; el Comisionado Instructor tuvo por desahogadas las documentales que anexa el Recurrente a su escrito inicial, en virtud de que no realizó manifestación alguna a la vista del informe enviado, asimismo, las proporcionadas por el Sujeto en su informe justificado, luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.-----

Octavo.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil dieciséis, emitido por el Comisionado instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se declaró cerrada la instrucción, con las respectivas certificaciones relativas a que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del plazo concedido para ello y por no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogarse, dejando el expediente en estado de dictar Resolución, y -----

Considerandos:

Primero: Competencia.

Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión en contra de la inconformidad emitida por el Sujeto Obligado de dar respuesta y entregar la información solicitada, medio de impugnación que tiene por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 221 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día sábado 15 de marzo de 2008; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; y 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien remitió su solicitud de información al Sujeto Obligado el diez de septiembre de dos mil quince a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), interponiendo medio de impugnación el día seis de noviembre de dos mil quince, por lo que el Recurso de Revisión se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

Tercero: Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.* -----

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Instituto de la Información y Protección del Estado

Secretario
Lic. Juan C.
Com.

Analizado el Recurso de Revisión, se tiene que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto: Estudio de fondo.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el Recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	MOTIVO DE INCONFORMIDAD
"?El listado y copia de todos los documentos de Las contrataciones que hayan celebrado la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y	"En relación a su solicitud de información de número rubro indicado, esta Unidad de Enlace, por lo que respecta una parte de su solicitud que refiere: a Fideicomisos , esta Unidad de Enlace lo ORIENTA para que dirija su solicitud mediante el portal de Transparencia y Acceso a la	"POR ESTE MEDIO MANIFIESTO LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD YA QUE SOLICITE INFORMACION QUE SEGUN LA FRACCION XVII DEL ARTICULO 9

<p>fideicomisos o áreas que dependen de la secretaria en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato desde el año 2010 al 2015?</p> <p>a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;</p> <p>b) El monto;</p> <p>c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato;</p> <p>d) Los plazos de cumplimiento de los contratos</p> <p>e) Modalidad de contratación, y concursantes no ganadores</p> <p>e) Copia de cada uno de los contratos celebrados" (sic)</p>	<p>Información, en lo que respecta a obras públicas, los bienes adquiridos y arrendados, esta Secretaria no cuenta con la información solicitada ya que no están enmarcadas dentro de sus atribuciones en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por lo que con fundamento en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le ORIENTA para que dirija su solicitud a la Secretaria de Administración ya que dichas atribuciones se encuentran enmarcadas en el artículo 46 de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo, o en sus oficinas ubicadas en el edificio N° 1 "Jose Vasconcelos" Carretera Internacional km. 11.5 Sin Número Ciudad Administrativa 68270 Tlaxiaco de Cabrera, o a través del sistema electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca en el siguiente link http://sieaip.mx/."</p> <p>Ahora bien, por lo que respecta a otra parte de su solicitud que refiere: a los servicios contratados que a celebrados esta Secretaria de Turismo y Desarrollo Económico, esta Unidad de Enlace después de una consulta realizada a las diferentes áreas, le informa cuales han sido los contratos de servicios que esta Secretaria ha realizado durante los años 2010 al 2015 mismas que de ser de su interés con fundamento en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca se ponen a la vista en las oficinas de esta unidad de enlace, ubicado en el edificio 5 "Gral. Porfirio Díaz". Primer nivel Ciudad Administrativa, "Benemérito de las Americas" en un horario de 10:00 a 11:00 A.M, el día 23 de Octubre del 2015 próximo." (sic)</p>	<p>DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, RELATIVO A LAS CONTRATACIONES QUE HAYA CELEBRADO EL SUJETO OBLIGADO, LA SECRETARIA DE TURISMO Y DESARROLLO ECONOMICO, Y NO ENVIARON NINGUNA RESPUESTA, PUESTO QUE ES UNA OBLIGACION HACER PUBLICA LA INFORMACION, YA QUE NO ESTA DISPONIBLE EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA, LA SOLICITE POR ESTE MEDIO". (Sic)</p>
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "solicitud de acceso a la información pública" de fecha diez de septiembre de dos mil quince (foja 5 del expediente), el oficio STYDE/UJ/UE110/10/2015 suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Oaxaca, Licenciado Amado Velasco Pérez (foja 8 a 9 del expediente), el formato denominado "recurso de revisión" de fecha seis de noviembre de dos mil quince; a dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Instituto de Acceso a la Información y Protección del Estado

Secretaría
Lic. Juan
Co

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Garante procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente, en razón del agravio expresado.

Por lo anterior, para determinar la legalidad o no de la respuesta impugnada, este Órgano Garante revisará la naturaleza jurídica de la información solicitada.

Al respecto la información consiste en el **"¿El listado y copia de todos los documentos de Las contrataciones que hayan celebrado la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y fideicomisos o áreas que depenan de la secretaria en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato desde el año 2010 al 2015?. a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; b) El monto; c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; d) Los plazos de cumplimiento de los**

contratos e) Modalidad de contratación, y concursantes no ganadores; e) Copia de cada uno de los contratos celebrados" (sic)"; misma que encuadra dentro de la catalogada como información pública de oficio establecida en el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así como la fracción XVII del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos para la Difusión de la Información Pública de Oficio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintiséis de abril del año dos mil catorce, disposiciones que establecen lo siguiente:

ARTICULO 9.-

- ...
- XVII.- Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
 - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b) El monto;
 - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
 - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

DECIMO SEGUNDO.- ...

Acceso a la Información Pública de Oficio de Oaxaca

Fracción XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

1. Nombre de la persona física o moral contratada
2. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
3. Objeto, motivo o fin del contrato
4. Tipo de contrato
5. Fecha de inicio y terminación del contrato
6. Monto
7. Plazo de entrega o de ejecución de los servicios;
8. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados y
9. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma.

Ahora bien, para ser procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es publica y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y**

seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

De lo anterior, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende alguna de las funciones o servicios que debe prestar el Estado en ejercicio de su naturaleza público y tendiente al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, de tal suerte que estos son especial y mayoritariamente públicos y, por consecuencia, objeto de publicidad y transparencia.

Cabe destacar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca determina como Sujeto Obligado a la Administración Pública, incluyendo Organismos desconcentrados y descentralizados, así mismo, como uno de sus principales deberes el documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; es por ello que a la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca recae la obligación de generar la información solicitada.

ARTICULO 6. Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

II. Las **administraciones públicas estatal y municipales**, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;

Aunado a lo anterior el Reglamento Interno de la **Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico** publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el diez de abril del año dos mil quince, establece que las facultades de diferentes áreas de realizar diferentes acciones relacionadas con las obras, contratos y adquisiciones materiales que realice dicha Secretaría.

Artículo 13. Al frente del Departamento de Control de Inversión habrá un Jefe de Departamento quien dependerá directamente del Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

VIII. Registrar con el Departamento de Recursos Financieros las aplicaciones a los recursos autorizados y liberados a la Secretaría, respetando los lineamientos establecidos en la ejecución de las **obras** y acciones;

Artículo 14. Al frente del Departamento de Recursos Financieros habrá un Jefe de Departamento quien dependerá directamente del Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

Acceso
ción pública
de l
a O

I. Auxiliar a las áreas de la Secretaría que ejercen recursos y ejecutan proyectos de **obra** y acciones diversas en la interpretación de las normas y lineamientos para la comprobación de los presupuestos;

Artículo 15. Al frente del Departamento de Recursos Humanos habrá un Jefe de Departamento quien dependerá directamente del Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

I. Revisar la adecuada y oportuna presentación de los movimientos de personal de la Secretaría, tales como Propuestas de Ingreso, Prorrogas de **Contrato**, Licencias, Reanudaciones y Bajas y trámites análogos;

III. Revisar e integrar el pago de nómina para el personal que la Secretaría, en sus diferentes modalidades de **contratación** por concepto de sueldos, bonos, aguinaldos, primas vacacionales y otros que determine la Dirección de Recursos Humanos o su similar, de la Secretaría de Administración;

Artículo 16. Al frente del Departamento de Recursos Materiales y Servicios Generales habrá un Jefe de Departamento quien dependerá directamente del Director Administrativo y tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer y efectuar la **adquisición de materiales**, activo fijo del mobiliario y la **contratación** de servicios básicos y generales para el adecuado funcionamiento de la Secretaría, procurando mantener abastecido el almacén;

Artículo 27. Al frente de la Unidad Jurídica habrá un Jefe de Unidad quien dependerá directamente del Secretario y tendrá las siguientes facultades:

V. Elaborar, asesorar y dictaminar los convenios, contratos, acuerdos, bases de coordinación o colaboración y cualquier instrumento jurídico que celebre la Secretaría con organismos de los sectores público, privado y social, de conformidad con los requerimientos de las respectivas áreas administrativas;

Artículo 31. Los Subsecretarios tendrán las siguientes atribuciones comunes:

V. Integrar y suscribir la documentación necesaria para llevar a cabo la **contratación** de adquisiciones de bienes y servicios, tramitación de autorizaciones correspondientes y suscripción de Cuentas por Liquidar Certificadas, **contratos** y

convenios de cualquier naturaleza, relativos a asuntos de competencia de cada una de sus áreas y atribuciones. Esta atribución es común a todas las áreas de la Secretaría que ejerzan o apliquen recursos públicos, derivado de sus funciones, informando en todo momento al Secretario...

De dichos preceptos legales, se desprende que la Secretaría de Turismo y Desarrollo económico en el ejercicio de sus funciones tiene atribuciones de realizar obras y contratos de cualquier naturaleza, por lo que en el caso concreto debe contar con información relacionada con obras contratos de arrendamientos realizados.

Asimismo el artículo 7 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que los Sujetos Obligados deben *"Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos"*, *"Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental"* y *"...garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley"*.

Robusteciendo lo establecido en párrafos anteriores dicha información necesariamente debe encontrarse resguardada por el Sujeto Obligado conforme a lo establecido en los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que a la letra refieren:

ARTÍCULO 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 29. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación

Así mismo dispone en sus artículos 9, 13, 21, 57, 58, 59, 61 y 64, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo no mayor a **quinze días hábiles** contados a partir de la presentación de esta.

El artículo 63 de la citada Ley de Transparencia, establece que la Unidad de Enlace tiene la obligación de turnar la solicitud de información a la Unidad Administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que esta la localice, verifique su clasificación y le comunique al solicitante la procedencia del

acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso¹.

Ahora bien, el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.²

Se concluye entonces que como regla general, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación.

En ese sentido, se procede al estudio del agravio, a través del cual el recurrente sostuvo que el sujeto obligado no le envió ninguna respuesta, puesto que es una obligación hacer pública la información solicitada.

le Acceso
rec
in de
de

Ahora, del análisis al formato denominado "solicitud de acceso a la información pública" del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), es de precisar que en la misma fue requerida **"¿El listado y copia de todos los documentos de Las contrataciones que hayan celebrado la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y fideicomisos o áreas que depenan de la secretaria en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato desde el año 2010 al 2015?. a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico; b) El monto; c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; d) Los plazos de cumplimiento de los contratos e) Modalidad de contratación, y concursantes no ganadores; e) Copia de cada uno de los contratos celebrados" (sic)**.

¹ ARTÍCULO 63. La Unidad de Enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

² "ARTÍCULO 62. Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]"

En su respuesta el Sujeto Obligado, en lo que respecta a los "fideicomisos" orienta al Recurrente para que dirija su solicitud mediante el portal de Transparencia y Acceso a la Información, entendiéndose con ello que dicho portal al que se refería el Sujeto Obligado se trataba del que se encuentra en su página electrónica oficial, demostrando con ello la falta de congruencia y exhaustividad por parte de dicha autoridad, mismo que en su motivo de inconformidad el Recurrente refiere no está disponible esa información en dicho portal, generándole con ello inconformidad.

Por lo anterior esta Ponencia se avocó a ingresar a la página oficial de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico con el objetivo de verificar si la información concerniente a fideicomisos se encontraba en su portal de transparencia como lo refirió en su respuesta, resultando evidente que dicha información no se encontró establecida en dicho portal.

En lo que concierne a las "obras públicas, los bienes adquiridos y arrendados" el Sujeto Obligado refiere que no cuenta con dicha información ya que no están enmarcadas dentro de sus atribuciones conferidas por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, orientándolo para que dirija su solicitud a la Secretaría de Administración expresando que dichas atribuciones se encuentran enmarcadas en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, por lo anterior esta ponencia determina que si bien es cierto el artículo 38 de la Ley antes citada establece las bases para la organización, funcionamiento y atribuciones de la Administración Pública Estatal, también lo es que la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico como un organismo público con personalidad jurídica propia cuenta con ordenamientos jurídicos que regulan el ejercicio de las funciones de dicha Secretaría y sus áreas respectivas, siendo uno de estos ordenamientos el Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el día diez de abril del año dos mil quince, mismo que establece en los artículos antes citados que las facultades y atribuciones de diferentes áreas que conforman a dicho Sujeto Obligado es de realizar acciones relacionadas con material adquirido, las obras y contratos que se tramitan en dicha Secretaría de Turismo, por lo que el Sujeto Obligado al no proporcionar dicha información vulnera el derecho de acceso a la información del solicitante ahora Recurrente.

Finalmente referente a los "servicios contratados que ha celebrado la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, el Sujeto Obligado pone a la vista dicha información en sus oficinas con fundamento en lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca; esto sin expresar los motivos o razones por los cuales no puede otorgar la información a través del medio solicitado, generando con ello perjuicio al Recurrente, ya que la naturaleza de la información concerniente a las contrataciones que hayan celebrado la Secretaría de Turismo, reviste el carácter de pública de oficio establecido en el artículo 9 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que al ser información pública de oficio que el Sujeto Obligado debe tener a disposición del público a través de medios electrónicos de comunicación como lo es su Portal de Transparencia, como lo dispone el artículo 10 de la Ley antes mencionada.

Artículo 10. La información a que se refiere el artículo 9 deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

Por lo anterior resulta evidente que el Sujeto no cumple con sus obligaciones de transparencia establecidas en los preceptos legales antes invocados, por lo que es imprescindible que otorgue la información solicitada por el Recurrente.

de Acceso
ación Pública
ión de De
o de Oax

Por su parte, el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

De lo anterior, se desprende lo siguiente:

- ❖ Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información pública.
- ❖ La obligación de dar acceso a la información pública se tiene por cumplida, cuando la información se ponga a su disposición en el sitio donde se encuentre para consulta directa o bien, se haga entrega de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

En ese sentido, resulta necesario resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señaló: ...requiero copias de las contrataciones celebradas, fideicomisos, las obras públicas, los bienes adquiridos arrendados, servicios contratados ...”, manifestación que de forma

indubitable acreditaba la voluntad expresa e inequívoca del ahora recurrente de acceder a la reproducción en un medio electrónico de dichos documentos, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en sus artículos 58, fracción III y 62, primer párrafo, las cuales señalan lo siguiente:

Artículo 58. ...

La solicitud de acceso a la información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

...
III. Opcionalmente la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico o cualquier otro tipo de medio...

Artículo 62. [...] la entrega de la información se dará se tendrá por cumplida cuando se ponga a su disposición para consulta los documentos en el sitio en que se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio..

Los preceptos legales transcritos, prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los entes obligados sujetos al cumplimiento de la Ley de Transparencia, siendo éstas:

- a) Medio electrónico.
- b) Copias simples.
- c) Copias certificadas.
- d) Consulta directa.



Instituto de
Acceso a la Información
y Protección del Estado

Secretario
Lic. Juan F.
Corti

En efecto, la finalidad del derecho de acceso a la información pública es que los particulares puedan allegarse de la información pública atendiendo, entre otros, a los principios de celeridad, simplicidad, rapidez y costo razonable de la reproducción, por lo que atendiendo a dichos principios los entes obligados deben procurar permitir el acceso en la modalidad que mayor facilidad y menor costo le implique a los solicitantes de información, de ahí que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública privilegie el acceso a la información preferentemente en medios electrónicos, por lo que resulta evidente que en la respuesta del Sujeto Obligado no informó del costo que generaría la entrega de la información en copias.

No obstante lo anterior, respecto del contenido de la segunda parte de la respuesta que hace el Sujeto Obligado sobre los servicios contratados durante los años 2010 al 2015, que pone a la vista del Recurrente en la oficinas de su Unidad de Enlace, no es procedente, toda vez que al tratarse de información pública de oficio según lo dispuesto por el propio artículo 9 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, deberá estar a disposición del público a través de medios electrónicos de comunicación, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley antes citada.

En dicho contexto y a criterio de este Instituto el Sujeto Obligado debió dar a la solicitud una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, debió hacer entrega del mismo al solicitante, o señalando en su caso el costo que dicha reproducción le genere.

Atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el **costo por reproducción** y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla, por lo que en el caso concreto, si le fueron requeridos **las contrataciones celebradas, fideicomisos, las obras públicas, los bienes adquiridos arrendados, servicios contratados en copias** debió de proporcionarlas o en su caso indicar el procedimiento, modalidad, costo y mecanismos para acceder a la información en la modalidad solicitada, tal como lo establece el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca a efecto de garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Estado de Oaxaca, transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral.

“ARTÍCULO 60. Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción y envío de la información solicitadas serán cubiertas por el solicitante. Los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y deberán ser accesibles a los solicitantes. “

Así mismo incumple con lo establecido en la fracción V del artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa, al carecer de la debida fundamentación y motivación.

ARTICULO 7.- Son elementos y requisitos de validez del acto administrativo

- ...
- V. Estar fundado y motivado;
- ...

Lo anterior, ya que los sujetos obligados deben privilegiar en todo momento el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, los sujetos obligados deberán permear por atender la solicitud

en la modalidad planteada, o en su caso notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos.

Expuesto lo anterior es de concluir que al no haber atendido de forma correcta la solicitud de información, se traduce en una **falta de respuesta** por parte del Sujeto Obligado, por lo que en aras de beneficiar a los solicitantes en atención al principio pro persona y dar acceso a la información pública, la sanción que le comporta al Sujeto Obligado conforme al artículo 65 de la multicitada Ley de Transparencia, es la de proporcionar la información en la modalidad que lo solicita el ahora Recurrente, cubriendo los costos que pudieran generarse al digitalizar la información requerida.

ARTÍCULO 65.- La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, **cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.**

Por otra parte, como quedó asentado en párrafos anteriores, para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con alguna información de la solicitada en los diversos puntos de la solicitud de información, para dar certeza y seguridad jurídica, deberá adjuntar la evidencia documental de que en sus archivos no cuenta con ella, realizando Declaratoria de Inexistencia de la información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Información, tal y como lo establece el Criterio Jurisdiccional CPJ-036-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca:

"CPJ-036-2009. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA; ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe

constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del Comité de Información y del Encargado del Archivo, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendiéndose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo."

Resultan aplicables los Criterios 15/09 y 12/10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Criterio 12/10.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

- 4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
- 4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
- 5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño
- 5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga
- 0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Acceso
n Pública
a Da.
: Oaxa

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad –es decir, se trata de una cuestión de hecho–, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

- 0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
- 5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
- 6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.
- 0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robles

Lo anterior en el entendido de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia, tal y como lo establecen los artículos 77 fracciones I, II y VI y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 77. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

...

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;

"ARTÍCULO 79. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan."

Quinto: Decisión.

Por todo lo expuesto en el Considerando cuarto, y con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es fundado el motivo de inconformidad planteado por el recurrente, en consecuencia resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico, y se **ORDENA** a que entregue la información referente a: "El listado y copia de todos los documentos de las contrataciones que hayan celebrado la Secretaría de Turismo y Desarrollo Económico y fideicomisos o áreas que dependan de la Secretaría en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato desde el año 2010 al 2015"

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

b) El monto;

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato;

d) Los plazos de cumplimiento de los contratos e) Modalidad de contratación, y concursantes no ganadores

e) Copia de cada uno de los contratos celebrados" (sic).

Para el caso de que el Sujeto Obligado no cuente con alguna información de la solicitada en los diversos puntos de la solicitud de información, deberá adjuntar la evidencia documental de que en sus archivos no cuenta con ella, realizando Declaratoria de Inexistencia de la información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Información, en el entendido de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia.

Al no obrar dentro del expediente constancia alguna de la que se desprenda la debida integración del Comité o Subcomité de Información y al ser su obligación integrarlo conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; se recomienda a dicho Sujeto Obligado, que al momento mismo de dar cumplimiento a esta Resolución remita constancia de su integración en atención a los artículos 43 y 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y Lineamientos para el Establecimiento de las Unidades de Enlace y los Comités de Información de los Sujetos Obligados publicado en el Periódico Oficial el veintiséis de abril del año dos mil catorce, a efecto de verificar que la Declaratoria de Inexistencia de la información a través de Acta circunstanciada se encuentra firmada por los servidores públicos facultados.

Sexto: Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos

su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente (legible y visible), a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo: Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones

que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo: Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Noveno: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado de acceso a la información en los términos del Considerando Quinto de ésta

Resolución, entrega que deberá comprobar ante este Instituto, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Tercero.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.-----

Cuarto.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Quinto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

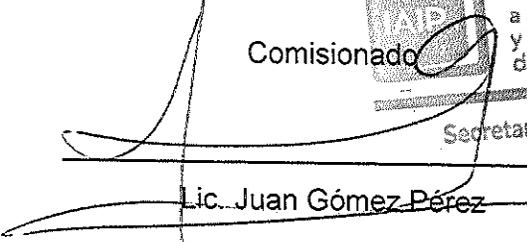
Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

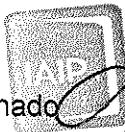
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----


Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

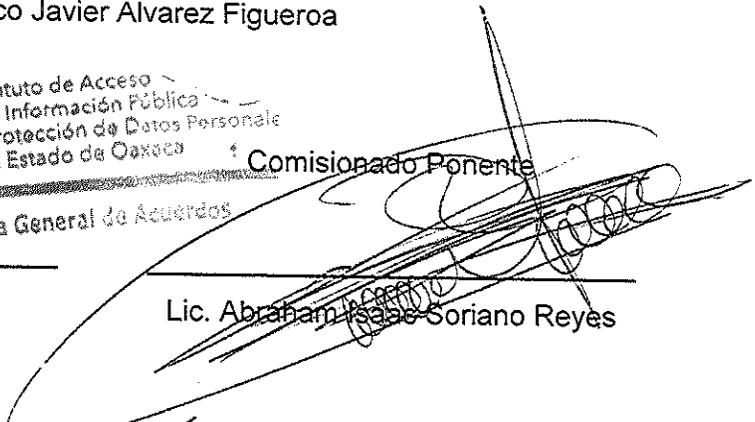

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez



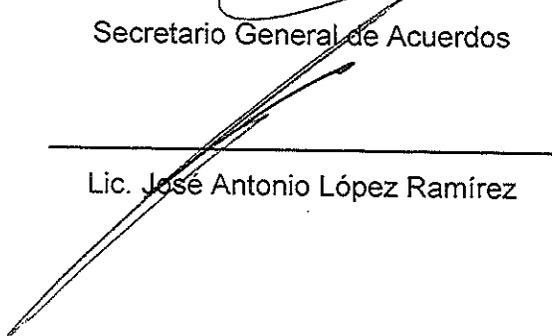
Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos


Comisionado Ponente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez

REVISADO
Dirección de Asuntos Jurídicos